

NOVÍSIMO SALA MEXICANO O EL FINAL DEL VIEJO DERECHO HISPANO

Mariano PESET

SUMARIO: I. *Las ediciones mexicanas del Sala*. II. *Del original de Juan Sala*. III. *México independiente: un mundo nuevo*. IV. *Un análisis de urgencia*. V. *El sentido de mi análisis*.

En un artículo sobre los *Sala mexicanos* me permití precisar ediciones y acotar algunas observaciones acerca de aquellos textos.¹ Cuando se alcanza la independencia de la Nueva España, la masa esencial del viejo derecho castellano e indiano se estudiaba por la *Ilustración del derecho real de España*, aparecida en 1803 en Valencia, obra de un catedrático de esta universidad, Juan Sala. Era uno de los primeros manuales que se había escrito sobre el derecho patrio o real y, desde luego, alcanzó numerosas ediciones en la península, sin apenas alterar su texto.² En cambio, en México, las cosas ocurrieron de muy diferente modo: se fue alterando sin perder su vieja sistemática y buena parte de su contenido, para adaptarse a una situación nueva. . .

I. LAS EDICIONES MEXICANAS DEL SALA

Son, desde luego, numerosas, sin que admitan parangón con las de otras repúblicas hispanoamericanas.³ Sin duda, se debe a una mayor potencia de la imprenta en aquel país, pero también posiblemente, a un desenvolvimiento más lento de su nueva legislación, que mantuvo mayor tiempo vivo el viejo derecho de *Partidas* y la *Recopilación de Indias*. Su Código Civil es de 1870, para el Distrito Federal y la Baja California, coetáneo por tanto del *Novísimo Sala mexicano* que va a

¹ "Sala mexicano: un libro jurídico para una transición", en prensa para *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la UNAM.

² Uso la segunda de 1820, que está adaptada a la *Novísima Recopilación* de 1805, segunda sin contar la de México de 1807-1808. La tercera, de 1834, no tiene modificaciones, como la de París, 1837, debida a V. Salvá.

³ Aparte los *Sala* de 1844, adaptados por el mismo V. Salvá —ver mi nota 9— no he visto más que alguna edición de Bogotá, 1826, aunque debe de haber más.

ser objeto de estas páginas.⁴ A partir de este momento termina —nace ya muerta esta última edición—, la presencia de Sala y sus derivados en México. . .

La difusión del libro de Sala en la Nueva España, en el México independiente, fue grande. A mi parecer, aparte la presencia de ediciones peninsulares, existen cuatro de México —aparte otras, que mencionaré— que vehiculan esa presencia; lo van transformando en un libro mexicano, desaparece la versión original por sucesivos retoques, cada vez más profundos. Veámoslas por orden cronológico.

1. La primera, anterior a la independencia, es la más fiel al original de 1803: *Ilustración del derecho real de España* —se titula como aquél, añadiendo: *Reimpresión con anotaciones relativas a la jurisprudencia de México, dirigida por J. M. Sánchez de la Barquera*— en tres volúmenes en octavo, México, 1807-1808. Tenía muchos añadidos, para mejor adaptarse a Indias, procedentes de leyes de la recopilación de 1680 y de la colección de Beleña.⁵

En verdad era la segunda edición, aunque las peninsulares se numeran sin tenerla en cuenta.⁶ Traía materiales mexicanos —cédulas dirigidas a la Nueva España—, pero todavía no tiene un valor nuevo, como las posteriores. Pertenece a la Colonia, antes de la independencia.

2. Todavía conservó el nombre, la edición primera tras la independencia: *Ilustración del derecho real de España, ordenada por don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo y del patrio*, cinco volúmenes, en México 1831 a 1833.⁷ Mas su contenido variaba sustancialmente: mejoraba el texto, tan oscuro del pavordre valenciano, e introducía numerosos cambios que se

⁴ No existen estudios conjuntos de la codificación hispanoamericana —a partir de los códigos franceses— que muestren las interconexiones existentes. Acerca del Código mexicano de 1870 remito a Baliza, R., *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, 1982; González, M^o del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)”, *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, 1978, pp. 95-136. Sobre Argentina, Tau, V., *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad e ideas jurídicas*, Buenos Aires, 1977.

⁵ Ventura Beleña, E., *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de esta Nueva España*, 2 vols., México, 1787, edición facsimilar de 1982, de la UNAM.

⁶ Véase la de 1820, que dice en el *frontis*: “Segunda edición, corregida y adicionada por su autor, y arregladas las citas de leyes a la Novísima Recopilación”. Había muerto en 1806. La tercera, Madrid, 1834, etcétera.

⁷ Este texto es esencial para la adaptación de la *Ilustración del derecho real* a México. Espero analizarlo en su día, para entender cómo hace la nueva versión, ayudado del *Febrero Novísimo* de Tapia, de las *Instituciones* de Alvarez y de una copiosa bibliografía y conocimiento de las normas.

iban presentando en la legislación nueva. Otra edición de 1852, que se atribuyó José María de Andrade sigue, sin apenas variaciones, esta primera versión mexicana, la primera tras la independencia... Por lo demás, aunque con muchas más variaciones, el *Novísimo Sala mexicano*, de que me ocupó en estas páginas continúa con esta versión; luego precisaré este punto.

3. Entre 1845 y 1849 se publican los cuatro volúmenes del *Sala mexicano o sea la ilustración al derecho real de España, que escribió el doctor don Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del derecho romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la república mexicana*.⁸ Era una versión enteramente nueva, con fuerte influencia de Gómez de la Serna y Montalbán, cuyos *Elementos del derecho civil y penal* habían aparecido en tres volúmenes entre 1840 y 1842. Posiblemente, la aparición en 1844 en París del *Sala hispano-mexicano* de Vicente Salvá le conduce a denominarlo ya *mexicano* a secas, y a dar una versión más avanzada, o distinta.

Por desgracia no conocemos detalles sobre su redacción y difusión; en cambio, sobre el Sala editado por Salvá nos proporciona algunos detalles Carola Reig; al parecer, había sido rentable la edición de 1837 de la *Ilustración del derecho real* hecha en París por aquel emigrado; ahora, a punto de venir, le parece buena inversión hacer otra nueva, la de 1844, si bien, a juzgar por su testamento, perdió las remesas de libros a América.⁹ Del examen de sus ejemplares se ve su intención, de editar el texto de Sala, pero con apéndices varios que le permiten hablar de un *Sala hispano-mexicano*, junto a otros *Sala hispano-granadino*, *Sala hispano-venezolano*, *hispano-chileno* e *hispano-peruano*, cada uno en dos volúmenes como el *Sala adicionado*, que era la matriz, para la península. Ingenioso negocio editorial, que permitía atender más directo cada uno de los mercados americanos, aunque, sin duda, insuficiente para proporcionar una visión mínima de sus respectivos derechos...

4. Por fin, en 1870, se publicaba el *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la*

⁸ Una primera descripción de esta y demás ediciones di en mi artículo citado en nota 1. Su editor, Mariano Galván, es el mismo que en la edición de 1831-1833, por lo que habrá que preguntarse por qué esa versión distinta. Supone la incorporación de los *Elementos* de Gómez de la Serna y Montalbán (véase mi nota 25); después los utilizará también, en derecho penal, el *Novísimo Sala mexicano*.

⁹ Estudiado por Reig Salvá, C., *Vicente Salvá, un valenciano de prestigio internacional*, Valencia, 1972, p. 289, otras menciones difusas, 244 y 316.

legislación de México hasta el año de 1870, por los señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República, en dos tomos. Se presentaba como sucesor de la vieja *Ilustración de Sala* y de su edición de 1852, que había sido completada por Lacunza en 1858.¹⁰ ¿Qué significaba este texto ya tan lejos de su original y sobre el derecho de una nación que había sufrido profundos trastornos? Mi intención es, precisamente, una primera caracterización del mismo...

II. DEL ORIGINAL DE JUAN SALA

Creo que para entender aquel último resultado, hemos de saber qué significaba el libro que publicó Juan Sala en 1803, en dos volúmenes, en Valencia. Era catedrático de su universidad¹¹ con pavorría o dignidad que le permitía obtener renta o salario de la catedral, que disfrutaban sólo algunos profesores, clérigos o no. Gran escritor de derecho, en una universidad que no escribía, Juan Sala publicó numerosos libros destinados a la enseñanza en las facultades de derecho. Siguió dos líneas que estaban vigentes en su tiempo —una detrás de otra—, con lo que sus libros alcanzaron una difusión y presencia extraordinarias.

En primer término, la misma línea que había cultivado Vinnio en el siglo XVII: los comentarios a *Instituta*, acompañados del propio derecho, en caso del holandés.¹² En nuestras universidades se imitó esta vía, se publicaron varios comentarios de la *Instituta* de Justiniano, con comentarios y referencias al derecho real hispano. El género de antinomias

¹⁰ *Ilustración del derecho real de España ordenada por don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo y del patrio, y arreglada según las leyes últimamente publicadas hasta 1850*, México, 1852, 2 vols., que a juzgar por el título o la advertencia, pp. 5-6, parece muy diferente de 1831-1833; un rápido cotejo permite comprobar que la sigue fielmente, sin apenas añadidos. En México, 1858, se publicaría un *Apéndice. Notas a la ilustración del derecho real de España por don Juan Sala edición de 1852, escritas por don José María de Lacunza, profesor de derecho en el nacional colegio de S. Juan de Letrán de México, para uso de sus alumnos*, que completa la legislación.

¹¹ De Juan Sala conocemos los datos esenciales por Fuster, J. P., *Biblioteca valenciana*, Valencia, 1830, II, pp. 271-272. Un primer análisis de su obra Peset, M., "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 273-339, en pp. 322-323 y 334-338. También recoge algunos datos Soberanes, J. L., en su edición de *El litigante instruido*, México, 1978, que se atribuyó en la época a Juan Sala.

¹² Acerca del holandés A. Vinnio en España sólo existe bibliografía muy genérica, Riaza, R., "El derecho romano y el derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII", *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 12 (1929), 104-124; Luig, K., "Institutionenlehrbücher des nationalen Rechts im 17. und 18. Jahrhundert", *Ius Commune* 3 (1970), 64-97.

y concordancias entre el derecho romano y el propio era bien conocido desde antiguo, pero, en el XVII y XVIII —a ejemplo de Vinnio— se generalizó llevar a la *Instituta* y a las explicaciones de ésta en las aulas, esos paralelos que acercaban al derecho patrio o real, ausente en unas universidades que se ocupaban esencialmente del derecho romano —o del canónico en las facultades de cánones—. Me permitiré citar las *Institutiones hispanae practico-theorico commentatae* del jesuita y profesor de Salamanca, Antonio de Torres y Velasco, en 1735 o las *Romani, et Hispani Juris Institutiones* de José Maymó y Ribes de 1777.¹³ Nuestro autor, Juan Sala, partió directamente de Vinnio con su *Vinnius castigatus atque ad usum Tironum hispanorum accomodatus* de 1779-1780, en donde modificaba, a su gusto, el texto del holandés. Pretendía suprimir lo que fuera superfluo o no adecuado a los principiantes; transformar lo oscuro y difícil en sencillo, corregir errores y sustituir el derecho holandés por el hispano...¹⁴ Años más tarde, un nuevo plan de estudios de 1786 vivificaba la universidad de Valencia, uno más de los planes ilustrados.¹⁵ Juan Sala, en aquella Universidad, se esforzaba en dotar de instrumentos nuevos la enseñanza; se reimprimieron varias obras en la imprenta de la Universidad, de Vinnio, Heinneccio, etcétera,¹⁶ pero el pavordre escribió mientras sus *Institutiones romano-hispanae ad usum Tironum hispanorum ordinatae*, aparecidas en 1788 y 1789. No debieron ser muy arduas de componer, ya que existía una buena tradición anterior de institutas concordadas —era además un trasunto de su adaptación del *Vinnius*—. Mayor trabajo debió de ser el *Digestum romano-hispanum ad usum Tironum*, en donde se resumía este cuerpo legal, con gran amplitud de notas del derecho español; lo publicó en 1794, con la idea de que formasen un curso de cuatro años, dos de *Instituta* y otros dos de *Digesto*...¹⁷

¹³ Véase mi artículo "Derecho romano y derecho real...", pp. 311-325. También Scholz, J. M., "Penser les Institutes hispano-romaines", *Quaderni per la storia del pensiero giuridico*, 8 (1979), 157-178.

¹⁴ Sala, J., *Vinnius castigatus...*, *praefatio*, sin paginar, al fin.

¹⁵ Junto con otros autores estudié el *Plan de estudios aprobado por S.M. y mandado observar en la Universidad de Valencia II centenario del rectorado de Vicente Blasco y García, 1784-1984*, Valencia, 1984. El mejor estudio sobre esa reforma, Peset Reig, J. L., "Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios Blasco de 22 de diciembre de 1786", *Cuadernos de historia de la medicina española*, 12 (1973), 213-164.

¹⁶ Remito a mi estudio "La introducción de los manuales de enseñanza en las universidades españolas. Siglo XVIII", comunicación al coloquio de Toulouse, 1982, en prensa.

¹⁷ Prólogo del *Digestum romano-hispanum*, I, IV-V. Las *Institutiones* son trasunto del *Vinnius castigatus*, como puede percibirse con una rápida comparación.

Sin embargo, cuando cuenta con setenta años va a escribir su más famosa obra: la *Ilustración del derecho real*, que se edita en Valencia en 1803. Con ella inaugura una segunda línea, con un manual de derecho patrio, que apenas tenía un precedente en las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, publicadas en 1771 por Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez.¹⁸ Tienen los libros anteriores de Sala cierta conexión con la *Ilustración del derecho real*, como él mismo hace constar en el prólogo.¹⁹ No le falta razón, pues todos representan un deseo de lograr una enseñanza panorámica del derecho, tal como quiso la política ilustrada en Europa y en España, así como la introducción del propio ordenamiento, que, antes apenas se veía como concordancias con el romano o después en las pasantías o práctica.²⁰ Pero hay también diferencias: ahora se escribe en castellano y directamente sobre el derecho real o patrio. Estamos en la última etapa ilustrada, cerca del liberalismo que va a aflorar años más tarde. . .

Gregorio Mayans ya había intuido esta necesidad en su proyecto de plan de estudios, al decir:

En el libro segundo de los Autos acordados, auto tercero del título primero de las Leyes se manda, que los que regentan las cátedras expliquen el Derecho real. El modo de ejecutarlo se deja al arbitrio de los catedráticos, pues no se prescribe. Queda pues a la voluntad de unos hombres que, no habiendo estudiado por la mayor parte el Derecho real, no pueden ejecutar lo que se les manda; y por esto dicha orden muchas veces renovada, nunca ha sido bien obedecida. Verdaderamente lo que conviene es que los catedráticos del Derecho civil romano no se empleen en enseñar el Derecho español, porque aquél pide un hombre enteramente dedicado a él, por su extensión, dificultad y sutileza, y el español también pide otro por su dilatación.

Siendo pues necesaria la enseñanza del Derecho real, porque si no se enseña en las Universidades, dificultosa y muy diminutamente se aprende fuera de ellas, es menester que se elija medio fácil para ponerlo en práctica.

¹⁸ Me ocupé de estos autores al editar la "Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (1771-1781)", *Anuario de historia del derecho español*, 36 (1966), 547-574; también "Derecho romano y derecho real. . .", pp. 332-334. Véase Mora, C., *Vida y obra de don Ignacio de Asso*, Zaragoza, 1972.

¹⁹ *Ilustración*, 1803, prefacio, pp. III-IV, también en la que figura en la edición de 1820, en donde sólo se cambia algún dato sobre ediciones hechas o a realizar; este texto se mantiene en 1834.

²⁰ Peset Reig, M., "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 62 (1971), 605-672.

Dos medios hay para ello. El uno es unir o reducir los dos Derechos a un cuerpo, manifestando su concordancia y discrepancia; empresa difícil para la cual en el estado presente pienso que no hay disposición, pues no sé que haya en España letrado desocupado, universalmente perito en ambos Derechos.

El otro medio es reducir el Derecho real a unas *Instituciones* que sean un compendio breve y claro de todo él. Tengo esto por practicable.²¹

El texto de Sala —en 1803 o el del *Hispano-mexicano* de París de 1844, editado por Salvá, con correcciones— no ha sido objeto de un estudio profundo que nos permita conocer cómo se hizo, con qué autores y qué medios. . . Sin duda, Sala posee un amplio bagaje que le dan sus trabajos anteriores, y desde su buena formación romanista se lanza a componer con cuidado sus páginas. Cierta desaliño en el lenguaje, quizá porque su lengua coloquial debía ser valenciana y sus clases latinas. . . Asimismo, un evidente arcaicismo que habrá que atribuir al hombre de derecho, acostumbrado a leer *Partidas* o la *Recopilación*. . .

Con sistemática de Gayo —personas, cosas y acciones— organiza el derecho civil, libros 1o. y 2o., éste comprendiendo la división de las cosas y los derechos reales, prescripciones, testamentos y herencias, obligaciones y contratos. . .; al final, tras cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, con un sucinto tratado de delitos y penas. El libro 3o. está dedicado a acciones, a los juicios, al derecho procesal. . . Termina con sendos títulos destinados a la significación de las palabras y las reglas del derecho.

La base de su exposición es *Partidas*, completadas por la Nueva recopilación y numerosas disposiciones posteriores —en 1820 se adaptará a la *Novísima recopilación* de 1805—. Los autores más utilizados son Gregorio López —su glosa a *Partidas*—, Antonio Gómez, Matienzo, Covarrubias. . . También Parladorio, Vela, Gutiérrez o, en sus materias, Salgado de Somoza sobre prelación de créditos, Hevia de Bolaño en juicios o Avendaño y Feliciano de Solís en cuestión de censos. . . Una amplia base que él reorganiza bien en sus páginas, con examen casi exhaustivo de las leyes sobre la materia analizada y soluciones doctrinales para resolver problemas o dudas. El derecho romano está siempre

²¹ En su *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España*, I, cap. XXI, que editamos M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia, 1975, pp. 245-247. En cambio, sin un código previo, no se atreve a proponerlo P. Olavide, *Plan de estudios* (ed. de F. Aguilar Piñal), Madrid, 1970, pp. 141-145, 149-150.

por detrás, apenas expreso en el texto, concordado en las notas —basta con *Partidas*—, y el derecho canónico hace su presencia en las zonas que le pertenecen...

Esta brevísima caracterización de urgencia, exige que, en el futuro, se realice un estudio más detallado y completo; pero, de momento, nos permite ver la presencia del viejo derecho hispano, con sus textos fundamentales y los grandes prácticos castellanos. No hay, en 1803, ni en la edición de 1820, que adapta a la *Novísima*, la menor referencia al derecho liberal y nuevo.²²

III. MÉXICO INDEPENDIENTE: UN MUNDO NUEVO

La independencia supuso un nuevo concepto del derecho y de la política. En el campo constitucional, las variaciones fueron tempranas y constantes, sin duda alguna,²³ mas en derecho civil o penal, no fue tan rápida la evolución. Hubo que ir cambiando pausadamente el derecho peninsular, hasta la aparición de los distintos códigos...

La adaptación del viejo ordenamiento había de hacerse por leyes, pero, entretanto, era posible una cierta reinterpretación doctrinal. Y esta la hicieron los juristas mexicanos, entre otros textos, revisando y reeditando la vieja *Ilustración del derecho real de España* de don Juan Sala. Mientras las ediciones peninsulares apenas sufrieron variación, las mexicanas suponen —según dije— cuatro diferentes posibilidades.

1. La edición de 1807-1808, todavía en tiempos de la Colonia, que introdujo numerosos añadidos. No me voy a ocupar de ésta, sino sólo de las independientes, en especial del *Novísimo Sala mexicano* de 1870.

2. La refundición de 1831-1833, que fue la más seguida por otras ediciones, especialmente por la de 1852 y por el *Novísimo Sala* de 1870.

3. También dejaré la edición de 1845-1849, el *Sala mexicano*, que se desvía de mi propósito actual. Es por entero diferente, original...

4. En cambio, el *Novísimo Sala* de 1870 constituirá el objeto de este estudio mio. A través de él quiero ver cómo se construye un texto, en una tradición anterior, mientras recoge las variaciones que, a su juicio, han ido introduciéndose. De este modo, a través de este libro doctrinal puede percibirse la construcción del derecho mexicano nuevo, dentro de una tradición anterior que se va superando, derogando... Era una nue-

²² Habrá que esperar a las ediciones de Salvá, en París, en 1837 primero y en 1844 después —ver mi nota 9— para que se introduzcan modificaciones y nueva legislación en el texto.

²³ Los diferentes textos pueden verse en Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, 9a. ed., México, 1980.

va nación y, además, una edad también nueva, el liberalismo tenía sus propias reglas...²⁴

Pero antes de entrar en el análisis, dos grandes ideas; a través de ellas, podemos conocer qué fue —en su texto— el *Novísimo Sala mexicano*:

a) Me permito resaltar que los autores de este libro no conocían directamente el texto de Sala —al menos, nada en su versión lo exige—. Siguen de modo servil, literal, la edición de 1831-1833, salvo en materia de delitos, en donde se valen, literal también, de la primera edición de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal de España*.²⁵

b) Las modificaciones que introducen son de los tipos siguientes:

— Anotaciones de Lacunza, según señala en el título, la mayor parte de detalle y en nota.

— Añadido o sustitución, o simple anotación, de leyes más recientes que nos indican los cambios legislativos más importantes.

— Cambios de sistemática, sobre todo en materia procesal, al colocar los diversos juicios de modo diferente a como estaban en su modelo: la edición de 1831-1833.

Por tanto, creo poder afirmar que de las distintas readaptaciones mexicanas del libro de Sala, es ésta la de menor altura doctrinal, la que posee menor ambición. El estudio de las anteriores —números 1 a 3— es más importante y, desde luego, ha de hacerse con mayor espacio y detenimiento. En el *Novísimo Sala* se recogen apresuradamente diversos materiales, se ensamblan con deficiencias y apenas se innova, en lo fundamental del texto...

IV. UN ANÁLISIS DE URGENCIA

Naturalmente un análisis concienzudo del *Novísimo Sala* requeriría mayor espacio del que dispongo. Pero tampoco creo que se necesite mucho más, si se trata tan sólo de caracterizar las innovaciones que supuso —no de analizar los textos que le sirven de base—. Está claro que es un libro de circunstancias en los años finales de la vigencia de *Partidas* y la *Novísima Recopilación* en México. Ya había aparecido algún código del Distrito Federal y pronto se verían derogados aquellos viejísimo textos legales. Si bien se mantendría, en parte, la anterior tradición, a veces, con más fidelidad que en la península...

²⁴ Estas ediciones están descritas en el inicio de estas páginas, también en cuatro apartados, que se corresponden a éstos. Ver también mi nota 10.

²⁵ Madrid, 1840-1842, 3 vols. Después hay otras muchas ediciones, hasta el Código Civil de 1888-1889, pues al no adaptarse deja de reimprimirse.

El texto original de Juan Sala se había visto adaptado ya antes —me refiero a 1831-1833, que se continúa en 1852— y ahora se recogía con nuevos añadidos, muy interesantes para conocer cómo la revolución liberal incidía sobre el derecho en algunos puntos fundamentales. Si los seguimos, podremos percibir cómo cambia un ordenamiento paulatinamente, hasta que los códigos lo transformen más sistemática y profundamente; pero las grandes modificaciones están ya en la etapa anterior a los códigos... Vamos a verlo: para ordenar mejor la materia la distribuiré en tres grandes apartados —derecho civil, penal y procesal— y dentro de cada uno iré examinando las más importantes variaciones.

1. *Derecho civil*, que ocupa la mayor parte del antiguo y del *Novísimo Sala*, con una introducción acerca de la justicia y del derecho que ya se había impregnado de nueva doctrina en 1831-1833. Ahora, se cita, como sujeto de la potestad legislativa y la interpretación de las leyes, al congreso general, según la Constitución federal de 1857.²⁶ O se hace constar la desaparición de los diversos tipos de normas del antiguo régimen...

En el título II, al tratar de los nacidos, aunque reproduce la doctrina de *Partidas*, trae la nueva regulación mexicana de la ley de sucesiones de 10 de agosto de 1857. No podrá heredar el que no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesión se trate; o el concebido que muera antes de nacer o no sea *vividero*, esto es, capaz de vivir, si nace con defecto orgánico que le impida vivir o antes de los 180 días de la concepción, sea cual fuere el tiempo que vivan en uno y otro casos. Tampoco serán capaces para suceder *ab intestato* los nacidos antes de los 180 días del casamiento, respecto del marido, si lo desconoce en vida; o después del mes undécimo de la muerte del marido o de su divorcio... Por lo demás, por ley de 4 de diciembre de 1860 que estableció la independencia absoluta del Estado y de la religión, no se requiere el bautismo como requisito para la obtención de derechos civiles. En cuanto a los estados, considera ya desaparecidas las diferencias antiguas:

Dividíanse antes los hombres según el estado civil, en libres y esclavos, y en nobles y plebeyos. Mas estas divisiones odiosas y contra la naturaleza no existen hace tiempo en la República por diversas leyes, y últimamente por la Constitución federal, según la cual, en la República todos nacen libres, y los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, y no hay títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios.²⁷

²⁶ *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 33-34.

²⁷ *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 40-45, cita en 43-44. Este punto lo analicé, en las diversas ediciones de Sala, en mi artículo citado en nota primera.

Otra división que ha sido modificada por la Constitución es la referida a la nacionalidad.

Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. Son extranjeros los que no posean las calidades anteriores.²⁸

Los principios de igualdad ante la ley, así como de determinación de la nacionalidad lucen con toda claridad en estas páginas, entre conceptos y leyes de los viejos textos hispanos.

La separación con la Iglesia —otro de los grandes principios nuevos— se hacía notar en la organización de un registro civil y, sobre todo, en el matrimonio.

En la legislación antigua —dice el *Novísimo Sala*— consignada en las *Partidas* y en los demás Códigos, se confundió el contrato civil de matrimonio con el sacramento de la Iglesia Católica. La ley civil siguió en todo lo concerniente a la celebración del acto, a la capacidad de los contrayentes, a la validez o nulidad, a la disolución absoluta y a la suspensión temporal de algunos de sus efectos o al divorcio, lo que halló ordenado para el sacramento en los cánones y constituciones de la Iglesia, y confirió a los ministros de ésta la facultad de autorizar el acto, de juzgar en todas las cuestiones que se refiriesen a la unión del marido y de la mujer, con la sola excepción de las que fuesen relativas a los bienes y a los deberes y derechos de la pa-

²⁸ *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 45-50, con normas de la Constitución federal y ley de 1 de febrero de 1856 sobre adquisición de bienes raíces por extranjeros. tria potestad.

Mas todo este sistema ha variado desde que proclamada la independencia absoluta de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, se estimó que debía retirarse la delegación que el soberano había hecho al clero católico para que con solo su intervención en el matrimonio surtiese efectos civiles. Hoy, pues, cada cual es libre para hacer bendecir su unión por los ministros de su creencia, pero ni hay obligación de hacerlo, ni el matrimonio religioso surte efectos civiles. Estos no nacen sino del matrimonio civil celebrado conforme a las disposiciones de la ley civil.

De aquí se sigue que la mayor parte de las doctrinas del Dr. Sala sobre esta materia, no tienen ya más que un interés histórico, ajeno del plan de esta obra. Por esto sólo conservaremos en la formación

de este título, aquellas que no estén alteradas por la legislación novísima, o que sirvan para comprenderla o aplicarla.²⁹

Conforme a la nueva legislación en este sector se ve alterada la vieja norma. . .

El cambio profundo se encuentra en la celebración del matrimonio y la regulación de impedimentos, registro y acta, divorcio temporal, que no habilita para nuevo matrimonio —no los efectos civiles o patrimoniales—. Es una cuestión de poder, que se arrebató a la Iglesia y se regula por el Estado, no una reforma de la familia.³⁰ En cambio, sí se hicieron algunas modificaciones en materia de expósitos, regulando su entrega a los establecimientos de beneficencia y derechos de los padres, así como sobre legitimaciones por subsiguiente matrimonio en que se exige el reconocimiento legal antes o al tiempo de contraerlo, y la hecha por la autoridad sólo se podrá de los naturales, no de los espúreos; cuestiones éstas que se recogen en la Ley de Sucesiones de 10 de agosto de 1857.³¹

Prescindiré del derecho de cosas y de la propiedad, ya que me he ocupado de él en otro lugar. Las reformas han sido muy profundas, pero sólo se advierten en puntos muy concretos, tales como la aparición de los bienes de la nación o la desvinculación, entre otros.³² En cambio, en materia de sucesiones las mutaciones son mucho más hondas por la existencia de la Ley citada.

Las sucesiones se mantienen dentro del derecho anterior —siguen el texto de Sala— pero con profundas modificaciones. En las legítimas se precisa que tienen un quinto de disposición cuando hay descendientes legítimos o legitimados por matrimonio; del tercio, cuando deja ascendientes o hijos naturales reconocidos; de la mitad cuando sólo deja espúreos reconocidos. Sobre todo redacta de nuevo las sucesiones *ab intestato*, muy alteradas por la Ley de 10 de agosto de 1857. Conforme

²⁹ *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 84-86 la cita; sobre el registro trae en 51-75, las normas para el establecimiento del registro; sigue la lección anterior en patria potestad, 76-83; desposorios, aunque no se usan, 84-93; efectos civiles, 110-121; dotes y donaciones, 122-137; tutela y curaduría, 151-179 y restitución de menores, 180-188, con apenas alguna ligera referencia a leyes posteriores, 89, 127, 131, 159, etcétera, en nota generalmente.

³⁰ *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 84-86 ya citadas y 93-109.

³¹ *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 141-143 la ley de 27 de enero de 1857 sobre expósitos; 143-147 sobre legitimación y reconocimiento.

³² De nuevo remito a mi artículo que cito en nota 1. Sobre los bienes públicos I, 191-195, mayorazgos, 363-382 aunque es redacción de *Ilustración*, 1831-1833, pp. 19-26 del tomo II. Sobre concesión de baldíos, leyes de 1835 y 1863, *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 203-204, algunas notas de Lacunza en 217, 220.

a esa Ley determina los supuestos de heredar *ab intestato*, así como unas cuantas reglas generales, como la representación, la división en dos partes. . . Después el orden de suceder. . .³³

En materia de obligaciones se conserva la versión de donde procede, sin demasiadas variaciones. A veces se suprimen páginas que se refieren a impuestos que ya no tienen sentido³⁴ y en otras se hacen añadidos menores.³⁵ Pero, aquí y allá, muy sucinta, aparece la regulación de diversas materias de gran interés. No de forma sistemática, pero denunciando las notables mutaciones que el sistema había recibido. Me referiré a las más importantes:

a) Sobre ventas y compras, una alusión a las leyes desamortizadoras en México, que limitaban a las corporaciones civiles y eclesiásticas “la capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”,³⁶ se había recogido en el artículo 27 de la Constitución. . .

b) En materia de arrendamientos —aunque procede de la edición de 1831-1833— la mención del decreto de Cádiz de 8 de junio de 1813 introducía toda la línea liberal en este sector.³⁷

c) Al tratar de censos, recoge la libertad de interés en el préstamo mutuo, por decreto de 15 de marzo de 1861, firmado por Benito Juárez: “Art. 1o. Quedan abrogadas en toda la República, las leyes prohibitivas del mutuo usurario. Art. 2o. En consecuencia, la tasa o interés queda a la voluntad de las partes. . .”³⁸

d) O asoma la legislación moderna de hipotecas, en el título de los peños o las prendas.³⁹

El viejo texto de Sala, aun renovado cuarenta años atrás, se resquebrajaba; sus soluciones arcaicas se veían desbordadas. . .

El segundo volumen del *Novísimo Sala mexicano* posee todavía mayores variaciones. Parte por beber de fuente diversa, pues en derecho

³³ *Novísimo Sala mexicano*, I, 383-408, también referencias en otros títulos a dicha ley de 1857, pp. 262-263, 264-265, 275, 277-280, 312-313, 332, 335, 346, 356, 358, etcétera.

³⁴ Se suprime el título, que procedía del mismo Sala, sobre pago de alcabala y luismo, *Ilustración*, 1831-1833, II, 213-218. Asimismo suprime algunas páginas sobre tabacos, salinas y aduanas, 103-104; moneda, 110 nota 1; una amplia nota, 144-145 sobre el quince por ciento de amortización; otra sobre incompatibilidades de oficiales reales y comercio, 176-184.

³⁵ En especial notas de Lacunza, *Novísimo Sala mexicano*, I, pp. 446, nota 1, 447 nota 1, 474 nota 4, 502 nota 2, 514 nota 2, 535 nota (a), 538-539, notas 1 y 4.

³⁶ *Novísimo Sala mexicano*, I, p. 466, también en pp. 554-555, nota (a).

³⁷ *Novísimo Sala*, I, pp. 543-546.

³⁸ *Novísimo Sala*, I, pp. 587-588 nota 1.

³⁹ *Novísimo Sala*, I, pp. 536-539.

penal sigue a Gómez de la Serna y Montalbán, deja la edición de la *Ilustración* de 1831-1833. Parte, asimismo, porque en materia penal o procesal el nuevo poder liberal había intervenido más profundamente. . .

2. El *derecho penal* es literal de la parte correspondiente de los *Elementos* citados,⁴⁰ con algunas modificaciones que he de exponer. Este cambio, significa una variación profunda de la sistemática de Sala —en 1803 o en 1831-1833, que no variaba apenas—. Un orden más moderno, tal como posee el manual de Gómez de la Serna y Montalbán, se introduce. Numerosas páginas son literales, sin más corrección que algunas referencias a la Constitución federal que complementa o modifica algún punto.⁴¹ Otras veces, alguna ley de la República mexicana fuerza algún cambio, como introducir junto a la violencia el delito de plagio: “Comete este crimen execrable todo el que de autoridad privada reduzca a prisión o a cautividad a una o a muchas personas, y exija para restituirles su libertad, dinero o servicios personales o el canje de alguna o algunas personas presas por autoridad legítima. Su pena es la de muerte”. Nos revela la violencia de aquellos años, este delito, “desconocido antes entre nosotros y hoy demasiado frecuente”, nos dicen los autores.⁴² O también, normas de la revolución habían suavizado la pena —antes de muerte— de quien violare un sepulcro o quien enterrase un cadáver sin conocimiento de la autoridad. . .⁴³

En otras ocasiones la modificación es muy honda, por la existencia de leyes que son muy diferentes a las españolas liberales o tradicionales.

a) Así en el apartado de *delitos políticos* —libro III, título II—. Son los que afectan a la seguridad exterior e interior de la República y, en la legislación y la filosofía, son materia de encontrados sistemas y de elevadas discusiones, pero —dicen— en esta obra elemental se examina en sus relaciones con la legislación positiva. Y enumera conductas de la ley de 6 de diciembre de 1856: invasión del territorio, servicio de mexicanos en tropas extranjeras, invitación a invadir, complicidad. . . En los viejos textos se refería al rey, lo que no tenía aplicación al mo-

⁴⁰ Citados en texto y en mi nota 25. Tengo a la vista también la quinta edición, Madrid, 1855, que, sin duda, también se conocería en México, pero no podía imitarse por estar arreglada al Código Penal de 1848, reformado en 1850.

⁴¹ Referencias a los arts. 14, 22, 23 y 21 de la Constitución, *Novísimo Sala mexicano*, II, pp. 23, 29, 30, 39 y 40. Otras veces suprime cuando no interesa, sobre cárceles españolas, Gómez de la Serna, P. y J. M. Montalbán, *Elementos*, III, pp. 34-36, o sobre daños en montes según la legislación hispana, 106-109; o la usura, que ha desaparecido, 110.

⁴² *Novísimo Sala*, II, pp. 83-84, ley de 25 de octubre de 1870.

⁴³ *Novísimo Sala*, II, ley de cementerios de 31 de julio de 1859, pp. 89-90, arts. 15 y 16.

mento —a pesar de recoger algunos textos de la *Ilustración al derecho real*—. Más, sobre todo, se inspira en las nuevas leyes que se han publicado en el México de la independencia contra los funcionarios —delitos oficiales— o contra conductas varias que atentan a la seguridad, tales como rebelión, atentados, alzamiento sedicioso, desobediencia, asonadas y alborotos, etcétera. .⁴⁴

b) Los delitos contra las personas y contra la propiedad han seguido el manual citado de los dos profesores españoles; sin embargo, lleva un apéndice la ley de 5 de enero de 1857 contra homicidas, heridores, ladrones y vagos, que con sus 109 artículos constituye un interesante ensayo de legislación penal —con problemas de participación, o de circunstancia modificativas de la responsabilidad y aun cuestiones de procedimiento—. ¿Por qué no estructuran esta materia, en lugar de copiarla? No se esforzaron demasiado los redactores del *Novísimo Sala*, al limitarse a dar los materiales contradictorios a veces, literales otras, en apéndice. .⁴⁵

c) Por último, hay zonas en las que, era lógico, las modificaciones no permitían mantener el texto anterior ni transcribir simplemente un libro hispano. Me refiero a delitos contra el culto, desaparecidos por la separación de 1860,⁴⁶ ni delitos cometidos por medio de la imprenta o contra la hacienda pública.⁴⁷

3. Para terminar este análisis, que se va prolongando en exceso, el *derecho procesal*, en donde los cambios son notables. Establece un libro nuevo, el libro IV; la *Ilustración* solo tuvo tres, conforme al viejísimo orden de personas, cosas y acciones —si bien la rotura está al separar el penal del civil, situando el primero en un libro III—. El *Novísimo Sala mexicano* tras examinar los delitos, todavía trae dos títulos del libro III sobre acusaciones —quienes pueden acusar y ser acusados—

⁴⁴ *Novísimo Sala mexicano*, II, pp. 54-56, leyes de 6 de diciembre de 1856 sobre delitos contra el derecho de gentes, o la de 3 de noviembre de 1870 sobre delitos oficiales o de funcionarios públicos; sobre injurias la ley de 4 de mayo de 1857, p. 87, entre otras. Véase, además, el título II, del libro III, pp. 49-72.

⁴⁵ En la p. 73, nota 1 explica: "En este título y en el siguiente que trata de los delitos contra la propiedad, expondremos la legislación de las leyes de Partida y Recopiladas, y como apéndice insertaremos la ley de 5 de enero de 1857, sobre ladrones, homicidas, heridores y vagos. Seguimos este método, tanto porque interesa siempre conocer la legislación antigua, como porque el artículo 15 de la referida ley de 1857 ordena que los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en ella, se juzguen con arreglo al derecho anterior." De este modo no se molestan en reorganizar la materia.

⁴⁶ *Novísimo Sala mexicano*, II, pp. 154-156.

⁴⁷ *Novísimo Sala mexicano*, II, pp. 157-165, sobre imprenta, se limita también a transcribir la ley; contra la hacienda pública, 166-182.

y sobre tormentos y cárceles,⁴⁸ que constituían una materia intermedia entre derecho penal y procesal. En ellos no hay demasiadas novedades. . .

Y da comienzo el libro IV. Su título I, de las acciones y excepciones por tratarse de una materia romanística, no sufre variaciones: qué es la acción, sus clases —personales, reales y mixtas—; la excepción, en particular la recusación de jueces, transmisión hereditaria de las acciones, prescripción. . . Algunas leyes nuevas que afectan a la recusación,⁴⁹ clases de excepciones. . . En fin, la vieja doctrina del derecho común sobre las acciones se expone. Sobre juicios y jurisdicción las variaciones eran más profundas, pues se había iniciado la reforma de los tribunales en México, así como sobre abogados y procuradores —con la creación de agentes de negocios, para mayor sencillez—, escribanos y notarios, existían unas regulaciones nuevas que alteraban la tradición.⁵⁰

En la parte dedicada a las generalidades del proceso —títulos V a XIII— se mantiene la línea general del viejo procedimiento de *Partidas*, con sus retoques posteriores y con presencia, desde el inicio, de las novedades liberales. Antes de la demanda, la conciliación, regulada en Cádiz y por ley de la independencia.⁵¹ La ley de 4 mayo de 1857 sobre cuestiones procedimentales, deja notar su presencia, pero el fondo del texto no es muy diferente del viejo Sala, modernizado en 1831-1833. A través de notas o de retoques menores; a veces con mayor modificación, en materia de días feriados,⁵² pero siguiendo la tradición procesal sobre la demanda y escritos, emplazamientos, pruebas, sentencias, apelaciones y recursos. . .⁵³

⁴⁸ *Novísimo Sala mexicano*, libro III, títulos X y XI, pp. 183-192, 193-209. En el primero apenas añade algún artículo de la Constitución federal, sustituyendo la Constitución citada en la edición de 1831-1833, p. 186, notas 3 y 4; omite la parte que aquella dedicaba a las penas. En el segundo, sobre tormentos y cárceles tampoco hay notable variación: cambiar los artículos de la Constitución que corresponden y alguna ley de cárceles del Distrito Federal, p. 195, nota 5, 198-200, 202, nota 9, 209 nota 1, y el párrafo final.

⁴⁹ Ley de 4 de mayo de 1857, *Novísimo Sala*, II, pp. 235 y 245; otra mención más amplia en 239-241.

⁵⁰ Al hablar de juicios —como en otros lugares— se mantiene el texto con escasa variación y al final, se trata de la supresión de fueros especiales, militar y eclesiástico, por las Leyes de Reforma, o de los delitos de imprenta o el jurado, que después examinará más ampliamente, véase *Novísimo Sala mexicano*, II, pp. 281-293; sobre abogados y procuradores, 294-333, muy diferente, con nuevas leyes sobre agentes de negocios y agentes intrusos o *tinterillos*, arancel de abogados; otro tanto puede decirse de escribanos y notarios, y uso del papel sellado, 334-407.

⁵¹ *Novísimo Sala*, II, 409-412.

⁵² *Novísimo Sala*, II, 421, 435, 480, 481, 484-485, 524-525, 615-618, 624-625, etcétera. El decreto de 11 de agosto de 1859, se reproduce en II, 477-478, sobre días feriados.

⁵³ En materia de sentencias hay varias normas recogidas en notas, como es usual, en II, 493 y siguientes.

En los juicios o procedimientos especiales empieza a distanciarse: Me permitiré señalar sus divergencias. En primer lugar, una exposición completamente nueva del juicio verbal, según la ley citada de 4 de mayo de 1857 y otras; entre ellas, referencias al Código Civil,⁵⁴ que acaba de aparecer. Debíó inspirar otras partes del volumen primero con más razón, pero posiblemente ya se encontraba redactado y no se consideró oportuno variarlo. En segundo lugar, unifica los sumarios —sumarísimo, le llama a este juicio— con algunas normas nuevas, pero subsimiendo el juicio de alimentos y los interdictos posesorios, apoyado en el texto anterior.⁵⁵ En general, altera el orden de Sala proponiendo uno nuevo, sin duda más moderno y razonado. En tercer lugar, el juicio ejecutivo y las tercerías, para pasar al juicio civil ordinario, con sus diferentes instancias. Después reúne los de jactancia, apeo y deslinde y tenuta —en todos ellos la materia es la anterior—. Los juicios universales o concurso de acreedores, siguiendo las posibles situaciones de cesión de bienes, quiebra, concurso necesario, concurso de esperas y concurso de quitas... En este punto innovó bastante la edición de 1831-1833, mientras el *Novísimo Sala*, apenas, sigue su modelo sin aceptar su sistemática. Otro tanto cabe decir de los juicios de inventarios, en caso de herencia, o de sucesión *ab intestada*... así como el procedimiento para abrir el testamento cerrado.⁵⁶

En cambio, el juicio de amparo es por entero nuevo. La Constitución federal de 1857 concede una serie de derechos del hombre, que sólo en determinados casos se pueden suspender; los artículos 101 y 102 someten a los tribunales de la Federación el conocimiento de las controversias que se susciten por violación de garantías o por invasión de las atribuciones respectivas entre los estados y la Federación. Y a continuación transcribe literal la ley de 20 de enero de 1869, firmada por Benito Juárez.⁵⁷ No construyen apenas estos autores; su labor no puede compararse a la mucho más original de las primeras ediciones mexicanas de la *Ilustración de Sala* o con el *Sala mexicano*.⁵⁸ Algo más elaborado

⁵⁴ No puedo precisar sus fuentes, desde luego la organización de P. Gómez de la Serna y J. M. Montalbán es diferente. Sobre juicio verbal utiliza la citada ley y otras, *Novísimo Sala*, II, pp. 535-546, la referencia a los artículos del Código Civil empiezan ahora, 543, 550, 555, 665, 667, 681, 683.

⁵⁵ II, 547-584.

⁵⁶ II, 585-625 ejecutivo; 626-660 ordinario y afines; 661-682 universales y 683-703 juicios de inventarios.

⁵⁷ II, 704-715.

⁵⁸ En general se desarrolló mucho el texto original del doctor valenciano en la parte de procesal a través ya de la edición de 1807-1808, t. III, o de 1831-1833.

aparece el juicio de responsabilidad contra jueces y magistrados, conforme a la ley gaditana de 24 de marzo de 1813, con otras complementarias.⁵⁹

Cauciones judiciales y juicio criminal —en éste resulta extraño— apenas hay cosa nueva. En las primeras se citan algunos artículos del Código Civil de 1870 sobre fianza: ¿por qué no lo situó en la parte de civil? Sin duda se hizo con urgencia y sin una intención de renovar y de reelaborar las instituciones; se limitaron los autores a unas cuantas notas, un puñado de leyes nuevas... En materia criminal ¿cómo es posible que se conformen con las viejas prácticas de finales del antiguo régimen, Gutiérrez, Elizondo, etcétera, tal como las había incorporado la edición de 1831-1833? Sólo en la apelación reorganizan con nuevas normas mexicanas de 1837 y alguna otra. Y a continuación, sin ensamblar, la Ley de Delitos Militares de 20 de enero de 1869 o un extracto del juicio por contrabando. También la Ley de Jurados para el Distrito federal de 31 de mayo de 1869. Y termina con dos títulos tradicionales: de la significación de las palabras y de las reglas de derecho, en las que la edición de 1831-1833, a imitación de Álvarez, había pasado de las 64 de Sala a las 385.⁶⁰

V. EL SENTIDO DE MI ANÁLISIS

Para terminar estas páginas sobre el *Novísimo Sala mexicano*, he de reconsiderar el sentido que posee analizar este texto jurídico. Para mí, permite comprender tres mundos diferentes, pero ligados entre sí.

Primero, cómo se gesta un libro para la enseñanza y la práctica en donde se armoniza una tradición jurídica hispana con las innovaciones que la revolución va imponiendo.

Así —dicen los editores en el prefacio— podrá conseguirse, sin gran dificultad para los profesores y con notorio provecho para la juventud que se consagra a la honrosa carrera del foro, tener compilados en una obra moderna, los principios fundamentales de la ciencia, y las profundas modificaciones que el gobierno de la república ha hecho en nuestra antigua legislación.⁶¹

⁵⁹ *Novísimo Sala*, II, 717-724, con las leyes de responsabilidad de los jueces menores ante los de primera instancia civil y criminal de 8 de julio de 1856 y la de 23 de noviembre de 1855 que sujeta a éstos al Tribunal Superior del Distrito.

⁶⁰ *Novísimo Sala*, II, pp. 725-733, los artículos del Código en nota 3, página última de las citadas; juicio criminal, común, 735-792, modificaciones a partir de 771, apéndice con la ley de jurados para el Distrito Federal, 793-813. Véase sobre reglas, en general sobre este autor, el estudio preliminar de García Laguardia, J. M. y Ma del Refugio González, México, 1982, 2 vols.

⁶¹ *Novísimo Sala mexicano*, I, prefacio, p. 6.

Cómo a partir de unos libros existentes se enhebra una versión no demasiado nueva, pero sí al día. O sea la redacción de un libro de derecho.

En segundo lugar, la enseñanza o la práctica en el foro, aunque desde un libro —habría que añadir un estudio mucho más amplio— aparece ante nuestros ojos. Leyendo el *Novísimo Sala*, o a través de mi análisis breve, nos hacemos una cierta idea de cómo eran aquellos juristas y abogados liberales, hacia los años setenta del pasado siglo...

Y, en tercer término, también aprendemos bastante de aquella sociedad liberal de la independencia, que está cambiando paulatinamente, en su estructura social —ya no hay ni nobles, ni esclavo— en sus normas de propiedad y sucesiones, en materia de religión... Así lo perciben sus autores y lo hemos podido comprobar, en esta

..nueva edición arreglada a las grandes y trascendentales modificaciones que ha tenido la legislación de México, en estos últimos veinte años. El estado civil de las personas, la testamentifacción y materia de sucesiones, el matrimonio, la propiedad, las relaciones del Estado con la Iglesia, la criminalidad y penalidad en materia religiosa y otros muchos e importantes puntos de nuestra jurisprudencia han sufrido grandes e interesantes modificaciones en estos últimos tiempos...⁶²

⁶² El mismo prefacio, 5-6. He de agradecer a María del Refugio González, a José Luis Soberanes y a Alejandro Mayagoitia la ayuda que me prestaron para conocer el derecho y la realidad histórica de México.